



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

Lima, 08 de marzo de 2019

H.T. 2019-E01-018348

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2995-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA COMUNAL HIDROELÉCTRICA SAN CRISTÓBAL DE RAPAZ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RAPAZ II  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN DEL DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0123-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2019 y el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de marzo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Central Hidroeléctrica Rapaz II” (en adelante, **C.H Rapaz**) de titularidad de Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.A.C., (en adelante, **San Cristóbal de Rapaz o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 14 de marzo de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 164-2018-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2980-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>2</sup> del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 18 de enero del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de febrero del 2019, el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargo**)<sup>3</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20562812157.

<sup>2</sup> Folios 7 al 9 del Expediente

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 18348. Folios 11 al 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>5</sup>.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** San Cristóbal de Rapaz implementó un DME en las coordenadas UTM 8796885N/314795E (al margen del río Yaracyacu), incumpliendo así con su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que dicho DME se encuentra en un lugar distinto a lo comprometido

### a) Compromiso imputado

9. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2014-GRL-GRDE-DREM del 15 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

---

<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Lima (en adelante, **DREM Lima**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Rapaz II (en adelante, **DIA de la CH Rapaz II**)<sup>6</sup>.

10. De acuerdo a la DIA de la CH Rapaz II, el material extraído durante la etapa de construcción se colocaría en los depósitos de material (en adelante, **DME**) señalados en el Anexo 4 del referido instrumento.
11. Al respecto, el instrumento de gestión ambiental consideró la instalación de dos (2) depósitos de material excedente ubicados en las siguientes coordenadas:

**Tabla N° 1: DME aprobados por la DIA de la CH Rapaz**

DEPOSITO	UBICACIÓN
DME 1	WGS84 UTM 8796452N; 313950E
DME 2	WGS84 UTM 8795183N; 312569E

Fuente: Anexo 4 de la DIA de la CH Rapaz

**b) Análisis del hecho detectado**

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado dispuso material excedente en el margen derecho del río Yaracyacu, en un área que no correspondía a los dos (2) DME aprobados en la DIA de la CH Rapaz.
13. Corresponde indicar que, el material excedente detectado en la Supervisión Regular 2018, se encontró entre el DME 1 (señalado en la Tabla N° 1 del presente Informe) y la zona de excavación de túnel de conducción ubicada en las coordenadas WGS84 UTM 8796885N; 314795E (aproximadamente a 15 metros del cauce del río Yaracyacu).
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

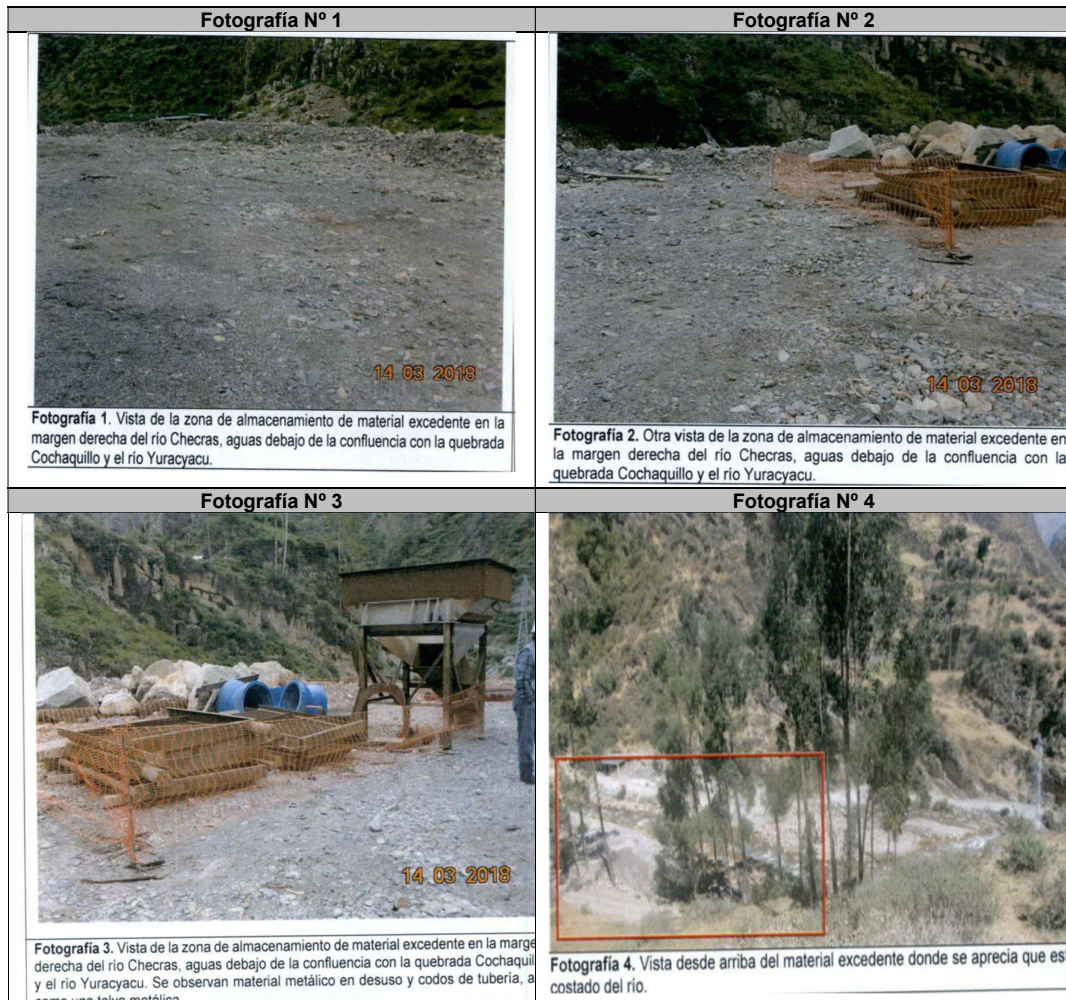
<sup>6</sup> Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Rapaz II aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2014-GRL-GRDE-DREM del 15 de agosto del 2015.

**“5.2 Características del Proyecto**

*Etapa de Construcción*

(...)

*Los lugares apropiados serán aquellos que posibiliten depositar el material extraído, sin alterar significativamente el paisaje ni el drenaje de la zona, y en condiciones de estabilidad estructural. La ubicación de los cuatro DME se encuentran en el Anexo 4, mapa de componentes del proyecto”*



15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un DME en un área distinta a lo establecido en su DIA.

**c) Análisis de los descargos**

16. El administrado alegó que se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, toda vez que el hecho imputado analizado en el presente PAS ha sido analizado anteriormente en el Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS. Asimismo, indica que, en el referido procedimiento, mediante la Resolución Directoral N° 1833-2018-OEFA/DFAI, se le ha exonerado de toda responsabilidad administrativa.
17. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 18. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas8.
19. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in idem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos9.
20. Bajo ese contexto, corresponde analizar el único hecho imputado del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N°1833-2018-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Table with 4 columns: Elementos, Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2017), Expediente N° 2995-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2018), and Identidad. Rows include Sujetos (Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de rapaz S.A.C.) and Hechos (Supervisión Regular realizada el 9 y 10 de agosto del 2017 vs 13 y 14 de marzo de 2018).

8 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

9 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...) b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)».



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental <sup>10</sup> .	se encuentra en un lugar distinto a lo comprometido. <sup>11</sup>	
Fundamentos	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia del literal h del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia del literal h del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Si
	Inciso b) de Numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibida, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y el numeral 3.1 de Cuadro de Tipificación.  <i>(Cabe indicar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatorias de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD aprobada el 16 de febrero del 2018, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.)</i>	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

21. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento materia de pronunciamiento en el presente PAS, ha sido analizado en la Resolución Directoral N° 1833-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>10</sup> **Supervisión regular del 9 y 10 de agosto del 2017 analizada en el Informe de Supervisión N° 649-2017-OEFA/DS-ELE analizado en el Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**“Hallazgo N° 01**

*Durante la supervisión de campo a la C.H. Rapaz II, se verificó la existencia de un DME producto de los trabajos de movimiento de tierra y excavaciones de la construcción del proyecto, ubicado entre el DME N° 1 y la zona de excavación de túnel exactamente en las coordenadas WGS84 UTM 8796885N / 314795E en la margen derecha del río Yuracyacu, aproximadamente a 15 metros del cauce”.*

<sup>11</sup> **Supervisión regular del 13 y 14 de marzo de 2018 analizada en el Informe de Supervisión N° 164-2018-OEFA/DSEM-CELE analizado en el Expediente N° 2995-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**Acta de Supervisión, de fecha 14 de marzo de 2018**

**“Hallazgo 1**

*Durante la supervisión de campo a la C.H. Rapaz II, se verificó la existencia de un DME ubicado entre la zona del DME N° 1 y la zona de excavación para la construcción del túnel de aducción, cerca de la confluencia con la quebrada Cochaquillo y río Yuracyacu, exactamente en las coordenadas 8796875N / 314784 E (UTM WGS84), es preciso resaltar que este DME se encuentra en las margen derecha del río (aprox. 15 metros del cauce) y no se encuentra dentro de los DME indicados en el Anexo 4 “Mapas de Componentes del Proyecto”.*

*Página 5 del archivo digital del “Acta de Supervisión” el cual se encuentra grabado en el disco compacto, el mismo que a la vez obra a folio 7 del expediente.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

22. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del único hecho imputado**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
23. Asimismo, es preciso indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS no corresponde el desarrollo de una audiencia de informe oral, de acuerdo a lo solicitado por el administrado en su escrito de descargos.
24. Finalmente se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz II S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz II S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/EAH/tti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07789429"



07789429